



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.- Dieciocho, (18) de diciembre de dos mil Veinte (2020).-

Proceso : EJECUTIVO – MENOR
Demandante : JAVIER EDUARDO VARGAS
Demandado : ALFIERI ENRIQUE ROMERO PONZON
Radicación : 2019-00178-00 (JUZGADO DE ORIGEN 22 CIVIL MUNICIPAL)

ASUNTO

Procede el Juzgado a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito al encontrarse el expediente con inactividad por más de un (1) año, donde no fue realizada o solicitada ninguna actuación.

CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, donde se comunica la inactividad del proceso por más de un año, por no haberse realizado o solicitado ninguna actuación, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 que a la letra dice:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

En el caso bajo examen no se encuentra pendiente ninguna actuación oficiosa del juzgado encontrándose el proceso sin ninguna actuación por más de un (1) año, siendo la última actuación de fecha **26 de junio de 2019**, fecha en que se recibió oficio del BANCO COLPATRIA de fecha 6 de junio de 2019, comunicando que el demandado tiene cuenta con saldo cero.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta la norma en cita, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de la presente demanda.

Igualmente, revisado el expediente y constatado que a la fecha no existe embargo de crédito ni de remanente anexados dentro del presente proceso, se procederá a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

Así mismo se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para demandar, para ser entregados a la parte demandante con las constancias de ley, tal como lo señala el artículo 317, numeral 2°, literal g), que dice:

*“Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. **Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los***



Proceso : EJECUTIVO
Demandante : JAVIER EDUARDO VARGAS
Demandado : ALFIERI ENRIQUE ROMERO PONZON
Radicación : 2019-00178-00 (JUZGADO DE ORIGEN 22 CIVIL MUNICIPAL
Providencia : AURO – 18/12/2020 – DESISTIMIENTO TACITO

documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso"

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

1. Decrétese la **TERMINACION** dentro del presente proceso EJECUTIVO por **DESISTIMIENTO TACITO**.
2. Decrétese el desembargo de los bienes trabados en la presente litis. Oficiése a quien corresponda.
3. Ordenar el desglose previo pago del arancel judicial, de los documentos respectivos que serán entregados a la parte demandante, con las constancias de rigor.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.
5. Oportunamente regístrese su egreso en el sistema de información estadística del aplicativo TYBA – RAMA JUDICIAL.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ